



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-0008900
Accionante	:	Mireines Zafra Vega y otros
Accionado	:	Superintendencia Nacional de Salud- Comfamiliar EPS- Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el***

escrito de subsanación. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...). 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Mireinis Zafra Vega, Reinaldo Valdés Altamar, Daniel Segundo Zafra Peralta, Felicidad Vega Jimenez, Noris Leonor Altamar Buevas y Apolinar Valdés Torres pretenden se declare responsable a la Superintendencia Nacional de Salud - Comfamiliar EPS- Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño) por la presunta falla en el servicio médica derivada de la omisión por la deficiente prestación del servicio médico que requería el menor Santiago Valdés Zafra, lo que conllevó al fallecimiento del menor el 7 de noviembre de 2017.

El Despacho advierte que, se debe identificar las partes del extremo pasivo, ya que el poder otorgado se realizó para demandar a la Nación – Ministerio de Salud – Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, en el escrito demandatorio y en la conciliación prejudicial solo se relacionaron la Superintendencia Nacional de Salud - Comfamiliar EPS - Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño), por lo que, se debe aclarar quién conforma el extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial.

Además, teniendo en cuenta que entre las demandadas se encuentran entidades privadas tales como Comfamiliar EPS y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño), deberán allegarse los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades.

Adicionalmente en la demanda funge como apoderado el doctor Sergio Alejandro Rodríguez Díaz abogado de la Fundación Unidos por la Justicia, el poder fue otorgado solo al mencionado abogado, en el acta de constitución de dicha Fundación no se observa el nombre del apoderado para su representación, así las cosas se debe aclarar si el apoderado actúa en nombre de la Fundación o como apoderado independiente, si actúa como apoderado de la fundación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Unidos por la Justicia, en el caso contrario se deberá aclarar el libelo demandatorio y el poder. Por otra parte, no se allegó el registro civil de nacimiento de Mirenis Zafra Vega con el fin de probar la calidad con la que comparecen con los señores Daniel Segundo Zafra Peral y Felicidad Vega.

Por lo que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Aclarar e identificar las partes del extremo del extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial, aclarando el escrito de la demanda y el poder.
2. Corregir el poder otorgado por las partes, aclarando si el poder es para la Fundación Unidos por la Justicia o para el doctor Sergio Alejandro Rodríguez Díaz, si actúa como apoderado de la fundación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Unidos por la Justicia, en el caso contrario se deberá aclarar el libelo demandatorio y el poder.
3. Allegar registro civil de nacimiento de la demandante Mirenis Zafra Vega.
4. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a la demandada , a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico sergioalejandro.rd@gmail.com y united4justiceusa@gmail.com.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33daebfe2162e5ca81014804bfa5b10416934f1d5004f565ea704b0f9b2b0fae**

Documento generado en 07/02/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>